



EXPEDIENTE: 337/26-18-01-1

ACTOR: *****

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diez de julio de dos mil veintiséis.- Vistos los autos del **juicio de nulidad 337/26-18-01-1**, promovido por el C. *********
*********, por su propio derecho, en contra de actos de la Aduana de Altamira; y estando presente el Instructor del juicio el Maestro **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ MACÍAS**, Magistrado Titular de la Primera Ponencia de esta Sala Regional en Tamaulipas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme al Acuerdo **G/JGA/55/2025**, de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal emitido en sesión extraordinaria presencial de once de diciembre de dos mil veinticinco; ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **Natanael De León Rodríguez** quien da fe; con fundamento en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos, y;

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el diez de marzo de dos mil veintiséis, el C. *********, por su propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número **123-02-02-01-00-2026-1040** de cinco de febrero de dos mil veintiséis, emitida por el Subdirector de la Aduana de Altamira, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$53,500.00 (cincuenta y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de multa por infracciones a la Ley Aduanera.

2.- Mediante auto de doce de marzo de dos mil veintiséis, se admitió a trámite la demanda de nulidad, corriéndose el traslado de Ley respectivo.

3.- Por oficio depositado en el Servicio Postal Mexicano el veintiuno de abril de dos mil veintiséis, e ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el treinta siguiente, la autoridad demandada dio contestación a la demanda, ofreció pruebas e hizo valer causal de improcedencia y sobreseimiento.

4.- Mediante auto de seis de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo por contestada la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas; asimismo, se otorgó al actor el plazo de ley para que formulara su ampliación a la demanda.

5.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, el actor formuló su ampliación a la demanda.

6.- A través del auto de veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo por formulada la ampliación a la demanda, asimismo, se otorgó a la autoridad demandada el plazo de ley para que formulara su contestación a la ampliación a la demanda.

7.- Por oficio depositado en el Servicio Postal Mexicano el dieciséis de junio de dos mil veintiséis, e ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el veintiséis siguiente, la autoridad demandada dio contestación a la demanda.

8.- Mediante auto de veintinueve de junio de dos mil veintiséis, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda, asimismo, se otorgó a las partes el plazo de ley para formular alegatos.

9.- Una vez transcurrido el plazo concedido, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de declaración expresa, teniendo el expediente en estado de dictar la correspondiente sentencia, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: El Instructor del juicio e integrante de esta Sala Regional en Tamaulipas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo tramitado en la vía sumaria, por así disponerlo los artículos 3, fracción IV, 28, fracción I, 29, 30, 34 y 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor, en relación con los diversos numerales 49, 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; artículos 48,

fracción XVIII y 49, fracción XVIII, del Reglamento Interior de este Tribunal en vigor.

SEGUNDO: De las constancias que obran agregadas en autos se acredita la existencia de la resolución controvertida con la exhibición que de su ejemplar efectuó el actor, con fundamento en los artículos 312 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la materia fiscal y 15, fracción III, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO: Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede al estudio de la única causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada en la cual argumentó que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 8, fracción II, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la demanda se promueve en contra de actos que no le compete conocer al tribunal.

La causal de improcedencia y sobreseimiento es **infundada**.

Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en el sentido de que si bien es cierto que, acorde con los artículos 10. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **pueden inaplicar leyes secundarias**, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder

Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma.

Ahora bien, en **el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión**, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica.

Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene

competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que el principio *in dubio pro actione* debe entenderse en el sentido de que, en caso de duda, debe favorecerse la interpretación que mejor asegure el acceso a la justicia, buscando de esa manera, que la persona pueda acceder a los mecanismos de tutela de sus derechos.

De ahí que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben interpretarse y aplicarse estrictamente, lo cual implica que deben estar probadas plenamente y no inferirse a base de presunción, razón por la cual, en caso de duda, dichas causales deben declararse infundadas para privilegiar la procedencia del juicio.

En ese sentido, ante la solicitud de la autoridad en una causal de sobreseimiento, no es válido desaplicar una norma con el objeto de que el juicio se sobresea, ya que el control difuso de la constitucionalidad y la convencionalidad tiene como objeto tutelar el orden constitucional para la protección de los derechos humanos de los particulares y no para hacerlos nugatorios.

Es decir, estimar lo aducido por la autoridad traería como consecuencia violentar el derecho de acceso a la justicia de los particulares en contravención del artículo 17 constitucional y al principio *pro actione*.

Por lo anterior, si bien es cierto, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; y en el caso, el

actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión.

Por lo que contrario a lo manifestado por la autoridad en la causal que se analiza, este Tribunal sí tiene competencia para realizar el estudio del control difuso y de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión.

Apoyan lo anterior los criterios que se citan a continuación:

“VIII-P-2aS-165

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.- ES INFUNDADA LA SOLICITUD DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DESAPLIQUE UNA NORMA CON EL FIN DE QUE SE DECRETE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.-*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que el principio in dubio pro actione debe entenderse en el sentido de que, en caso de duda, debe favorecerse la interpretación que mejor asegure el acceso a la justicia, buscando de esa manera, que la persona pueda acceder a los mecanismos de tutela de sus derechos. De ahí que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben interpretarse y aplicarse estrictamente, lo cual implica que deben estar probadas plenamente y no inferirse a base de presunción, razón por la cual, en caso de duda, dichas causales deben declararse infundadas para privilegiar la procedencia del juicio. De ahí que, ante la solicitud de la autoridad en una causal de sobreseimiento, no es válido desaplicar una norma con el objeto de que el juicio se sobresea, ya que el control difuso de la constitucionalidad y la convencionalidad tiene como objeto tutelar el orden constitucional para la protección de los derechos humanos de los particulares y no para hacerlos nugatorios. Es decir, estimar lo aducido por la autoridad traería como consecuencia violentar el derecho de acceso a la justicia de los particulares en contravención del artículo 17 constitucional y al principio pro actione.*

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16173/16-17-06-8/726/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.”

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 189

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006186

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984

Tipo: Jurisprudencia

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la

competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconveniencia de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.”

Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXX.10.1 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2016, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 212/2013.

Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CUARTO.- En este considerando serán analizados los agravios vertidos por el actor que, de ser fundados, provocarían el dictado de una nulidad lisa y llana de la resolución sujeta a debate, en términos del artículo 51, fracción IV, en relación con el 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; es decir, aquellos agravios cuya prioridad en su estudio, pueden beneficiar más al demandante.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia VII-J-2aS-14, emitida por la Segunda Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista de este perteneciente a la Séptima Época. Año II. No. 14. septiembre 2012. p. 10, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de

impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2012)."

El actor en el apartado de "CUESTIÓN PREVIA" de su escrito inicial de demanda, solicitó el análisis de la inconvencionalidad y se pronuncie respecto de la inaplicación del artículo 184-B, fracción de la Ley Aduanera por contravenir lo dispuesto en la Constitución.

Además, en su primer concepto de impugnación aduce, medularmente, que la resolución determinante es ilegal porque dejó de aplicar las disposiciones debidas, en cuanto al fondo del asunto, en virtud de que le impone una multa conforme a lo previsto en el artículo 184-A, fracciones I y II, sancionado con el artículo 184-B, fracción I, de la Ley Aduanera, la cual resulta excesiva y, por ende, transgresora del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser desproporcional e inequitativa, aduciendo que hay un precepto que es más benéfico en su favor.

Por su parte la autoridad demanda en su contestación de demanda manifiesta que resulta infundado el agravio en estudio en razón de que la autoridad aduanera determinó legalmente la multa impugnada, aunado a que la accionante argumentó violaciones a garantías de derechos humanos, sin embargo, este H. Tribunal no está obligado a calificar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal.

Continúa señalando la autoridad que en ningún momento impuso a la ahora demandante una multa excesiva como lo pretende argumentar, pues la autoridad aduanera se ajustó plenamente a las disposiciones legales para emitir la resolución determinante de crédito hoy impugnado.

Una vez sintetizadas las manifestaciones de ambas partes, resulta conveniente señalar que la *litis* a dilucidar respecto del agravio planteado en el escrito inicial de demanda consiste en determinar, en primer lugar, si este Magistrado Instructor se encuentra o no facultado para ejercer el control difuso de constitucionalidad y, en su caso, si la hipótesis normativa objeto de controversia resulta inconstitucional, lo que permitirá resolver si procede inaplicarlo y, por ende, declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Este Magistrado Instructor considera que resulta **fundado** el agravio planteado por el actor en su escrito inicial de demanda, en virtud de que la resolución determinante si dejó de aplicar las disposiciones debidas, al dictarse con fundamento en un dispositivo que transgrede el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que contempla una multa excesiva, por lo que, en uso de su facultad para ejercer el control difuso de constitucionalidad, la suscrita estima procedente inaplicar el artículo 184-B, fracción I, de la Ley Aduanera, el cual establece una sanción que oscila entre **\$53,500.00 a \$106,970.00**, pues en el diverso 185, fracción II, de dicha ley se contempla una sanción notoriamente inferior, que va de **los \$2,640.00 a \$3,750.00** pesos por la comisión de la misma conducta infractora.

Primeramente, es importante transcribir, en la parte que ocupa la atención de este Magistrado Instructor, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone, entre otras cuestiones, qué autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en nuestro país, al tenor textual siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de

los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...”

(Énfasis añadido)

Una vez señalado lo anterior, a continuación, se transcribe el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en él se establece la jerarquía constitucional, conforme a lo siguiente:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

Al respecto, en relación con la posibilidad de que este Tribunal ejerza el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, perteneciente a la Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984, de rubro y texto siguientes:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, 8 también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, **si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión**, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa,

tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.”

En relación con lo anterior, el Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en la tesis I.6o.A.5 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, perteneciente a la Décima Época, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, página 1253, estableció el siguiente criterio:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO (CONTROL DIFUSO). EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDE EJERCERLO, NO SÓLO RESPECTO DE LAS NORMAS QUE REGULEN SU ACTUACIÓN, SINO DE TODAS LAS NORMAS GENERALES QUE LE CORRESPONDA APLICAR PARA RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA. Conforme a la ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, de 14 de julio de 2011, así como a las tesis que derivaron de dicho asunto, los Jueces que no forman parte del Poder Judicial de la Federación no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), pero sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia. Así, aunque en la ejecutoria de mérito no existe una referencia expresa al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cierto es que sí se estableció que el método de control de convencionalidad ex officio (control difuso) deben ejercerlo, no sólo el Poder Judicial de la Federación, sino también los tribunales administrativos federales y, en el ámbito local, los tribunales judiciales, administrativos y electorales; por tanto, dentro de dichos órganos jurisdiccionales, debe considerarse al referido tribunal federal. Lo anterior se confirma con lo que el

Pleno del Máximo Tribunal sostuvo al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el sentido de que los mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, dan lugar a concluir, atento al principio de supremacía constitucional, que los Jueces del Estado Mexicano, al conocer de los asuntos de su competencia, deben hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en esa Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar para resolver dichos asuntos; determinación que ameritó dejar sin efectos las jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99. Así, el control difuso que puede ejercer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su función jurisdiccional, no se encuentra restringido a disposiciones que regulen las funciones de dicho órgano, sino que abarca todas las normas generales que le corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia, es decir, aquellas que funden los actos que ante dicho tribunal se controviertan, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no hizo tal distinción.”

En ese orden de ideas, esta instrucción estima conveniente acudir al texto de la jurisprudencia VII-J-2aS-50, de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, localizable en la revista del mismo, perteneciente a la Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p.46, a través de la cual se establece la metodología para la inaplicación de normales legales, conforme a lo siguiente:

“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. METODOLOGÍA PARA LA INAPLICACIÓN DE NORMAS LEGALES EN EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación al expediente varios 912/2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011; se desprende que en el ejercicio de la delicada obligación constitucional de los juzgadores que les permite inaplicar una ley en el caso concreto, es necesario agotar, de manera sucesiva y consecuente, una metodología que tiene tres etapas: I) **Parámetro de análisis.-** En esta primera etapa, **el juzgador debe identificar si la norma legal en cuestión tiene una posible colisión con algún derecho humano establecido en:**
a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución

*Federal así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación-; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; y c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes del citado órgano de justicia internacional, cuando aquel no haya sido parte; II) Interpretación.- En caso de subsistir la posible colisión entre la norma legal en cuestión y el derecho humano, en esta segunda etapa, partiendo del principio de la presunción de constitucionalidad de las leyes, **los juzgadores deben proceder a realizar un contraste previo entre el Derecho humano a preservar y la norma legal en cuestión, a través de dos tipos de interpretación: a) Interpretación conforme en sentido amplio.-** Los juzgadores deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, o **b) Interpretación conforme en sentido estricto.-** Cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los juzgadores deben preferir aquella que haga a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; y III) Inaplicación.- Cuando las alternativas de interpretación anteriores no sean posibles para resolver el caso concreto, en esta tercera etapa, **el juzgador debe proceder a inaplicar la ley o norma en cuestión, sin hacer una declaratoria general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las que se consideren contrarias a los derechos humanos. “***

(Énfasis añadido)

En lo relativo a la interpretación conforme, a continuación, se transcribe un par de criterios que ha sostenido el Poder Judicial de la Federación, en el siguiente sentido:

El sustentado en la tesis aislada 1a. CCCXL/2013 (10a.), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Décima Época. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I. Pág. 530, de rubro y texto siguientes:

“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A

juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologa, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo,

hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.”

El sustentado en la Jurisprudencia 2a./J. 176/2010), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Novena Época. Tomo XXXII, Diciembre de 2010. Pág. 646, de rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN. La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.”

Ahora bien, esta instrucción considera pertinente transcribir, en la parte conducente, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, el cual prohíbe, entre otras, las multas excesivas, al tenor textual siguiente:

“Artículo 22.- *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, **la multa excesiva**, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”*

En relación con lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversos criterios lo que debe entenderse por *multas excesivas*, los cuales se transcriben a continuación para mayor referencia:

La tesis IV.3o.8 A. del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Novena Época. Tomo III, Abril de 1996. Pág. 418, de rubro y texto siguientes:

“MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL).

El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere 14 justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional.”

La tesis P./J. 9/95, del Pleno de la Suprema Cortes de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Novena Época. Tomo II, Julio de 1995. Pág. 5, de rubro y texto siguientes:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.”

Una vez precisado lo anterior, a juicio de esta instrucción, resulta indispensable transcribir el artículo 184-A, fracción II, de la Ley Aduanera vigente al momento en que se llevó a cabo el reconocimiento aduanero, por ser el dispositivo legal que regula el hecho imponible cuya sanción se considera violatoria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ARTICULO 184-A. Son infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación, a que se refieren los artículos 20, fracción VII y 59-A de esta Ley, las siguientes:

II. Transmitir información incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía que se presente a despacho.

...

(Énfasis añadido)

A este respecto, el artículo 59-A de la Ley Aduanera —el cual fue adicionado mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, publicado en el Diario Oficial de la

Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación— señala, entre otras cuestiones, la información a la que hace referencia el citado artículo 184-A, de dicho cuerpo normativo, al tenor textual siguiente:

“ARTICULO 59-A. Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para ser destinadas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir mediante documento electrónico a las autoridades aduaneras la información relativa a su valor y, en su caso, demás datos relacionados con su comercialización, antes de su despacho aduanero, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, misma que se entenderá por transmitida una vez que se genere el acuse correspondiente que emita el sistema electrónico aduanero. El acuse se deberá declarar en el pedimento, para los efectos del artículo 36 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.”

(Énfasis añadido)

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184-B, fracción I, de la Ley Aduanera vigente al momento en que se llevó a cabo el reconocimiento aduanero, a la comisión de la infracción a que se refiere el artículo 184-A de dicha ley le corresponde la sanción que se transcribe a continuación:

“ARTICULO 184-B. Con independencia de las demás sanciones que procedan, se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación a que se refiere el artículo 184-A de la Ley:

I. Multa \$53,500.00 a \$106,970.00 a la señalada en las fracciones I y

II.
...

(Énfasis añadido)

Ahora bien, se transcribe el artículo 184, fracciones I y III, de la Ley Aduanera, toda vez que dicho dispositivo legal regula el mismo hecho imponible

que aquél que es objeto de controversia, a saber, el diverso 184-A, fracción II, de dicha ley:

“ARTICULO 184. Cometén las infracciones relacionadas con las obligaciones de transmitir y presentar, información y documentación, así como declaraciones, quienes:

I. Omitan transmitir o presentar a las autoridades aduaneras en documento electrónico o digital, o lo hagan en forma extemporánea, la información que ampare las mercancías que introducen o extraen del territorio nacional sujetas a un régimen aduanero, que transporten o que almacenen, entre otros, los datos, pedimentos, avisos, anexos, declaraciones, acuses, autorizaciones, a que se refieren los artículos 36 y 36-A de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en los casos en que la Ley imponga tales obligaciones.

...

III. Transmitan o presenten los informes o documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, con datos inexactos o falsos u omitiendo algún dato.”

(Énfasis añadido)

Al respecto, el artículo 36-A de la Ley Aduanera contiene la información a que se refiere el artículo 184, fracciones I y III, de dicha ley, conforme a lo siguiente:

“ARTICULO 36-A. Para los efectos del artículo 36, en relación con el artículo 6o. de esta Ley, y demás aplicables, los agentes aduanales y quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero, **están obligados a transmitir en documento electrónico o digital como anexos al pedimento, excepto lo previsto en las disposiciones aplicables, **la información que a continuación se describe**, la cual deberá contener el acuse generado por el sistema electrónico aduanero, conforme al cual se tendrá por transmitida y presentada:**

I. En importación:

a) La relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías, contenidos en la factura o documento equivalente, cuando el valor en aduana de las mismas se determine conforme al valor de transacción,

declarando el acuse correspondiente que se prevé en el artículo 59-A de la presente Ley.”

(Énfasis añadido)

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185, fracción II, de la Ley Aduanera, a la comisión de la infracción a que se refiere el artículo 184, fracción III, de dicha ley le corresponde la aplicación de la sanción que se transcribe a continuación:

*“**ARTICULO 185.** Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:*

...

II. Multa de \$2,640.00 a \$3,750.00 a la señalada en la fracción III, por cada documento.
...”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se observa que mediante la resolución descrita en el resultando primero de este fallo la autoridad demandada determinó un crédito fiscal a cargo del actor en cantidad de \$53,500.00, por concepto de una multa en términos de lo dispuesto en el artículo 184-B, fracción I, por haber cometido las infracciones al artículo 184-A, fracciones I y II, de la Ley Aduanera, al considerar que la mercancía que se presentó a despacho se trata de diversas “***** **** *****” y no de “*****” como se declaró en el acuse de valor ***** relacionada a la factura comercial o documento equivalente ***** de quince de diciembre de dos mil veinticinco, en el apartado de “Datos de la mercancía”, específicamente en su campo: “DESCRIPCIÓN GENÉRICA DE LA MERCANCÍA” dice “*****”.

De una interpretación armónica y sistemática a las disposiciones y criterios antes citados se colige que para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las autoridades jurisdiccionales ordinarias pueden

desaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, limitada a la materia de legalidad; control que puede ser ejercido incluso de oficio. De manera particular, el Poder Judicial de la Federación estima que este Tribunal puede ejercer el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad en relación con el contenido de las normas generales que le corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia los parámetros para realizar el control difuso, por lo que existen méritos para determinar en un momento dado si procede aplicar o desaplicar la norma. Al respecto, para arribar a tal conclusión resulta indispensable llevar a cabo el estudio respectivo, ya que esto permite analizar el problema y resolverlo de manera completa como lo ordena el artículo 17 Constitucional. Esto es, que se debe examinar el problema de control difuso, de tal suerte que al contrastar la Constitución con la norma secundaria se pueda precisar el contenido del propio texto constitucional y de la norma que está en conflicto conociendo su ratio, que es la razón o justificación de una norma jurídica emitida por el órgano facultado para ello, permitiendo el análisis claro y preciso de la litis que se presenta.

En materia de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo Primero Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, los magistrados del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultados para ejercer el control difuso de constitucionalidad —entendido como el contraste que se debe realizar entre la norma secundaria y el texto constitucional— y el control difuso de convencionalidad —entendido como el contraste que se debe realizar entre la norma secundaria y los tratados internacionales en que el Estado mexicano sea parte—.

La reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 10 de junio de 2011 constituye un cambio de paradigma en el orden jurídico nacional, pues dicho precepto ahora dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución

y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, lo cual implica reconocer a los tratados referidos a derechos humanos un carácter particular, equiparable a las normas constitucionales, conformando un nuevo bloque de constitucionalidad, integrando una unidad exigible o imponible a todos los actos u omisiones que puedan ser lesivos de derechos fundamentales.

Ahora bien, este Magistrado Instructor procede al estudio de los preceptos legales previstos tanto en la norma secundaria que reclama el actor como en la parte correspondiente a los derechos del gobernado previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, a la luz del control difuso de constitucionalidad, toda vez que dichos preceptos pudieran encontrarse en colisión, como lo aduce el demandante, cuyo análisis resulta necesario a fin de determinar si este Juzgador debe o no, desaplicar la norma que reclama.

Para tal efecto, a continuación, se agota, de manera sucesiva y consecuente, la metodología para la inaplicación de normas legales que fue establecida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, a través de la citada jurisprudencia **VII-J-2aS-50**, misma que se conforma por las siguientes tres etapas:

I. Parámetro de análisis.- En esta primera etapa el juzgador debe identificar si la norma legal en cuestión tiene una posible colisión con algún derecho humano establecido en: i) la Constitución Federal así como en la jurisprudencia respectiva emitida por el Poder Judicial de la Federación; ii) los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; y iii) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes del citado órgano de justicia internacional, cuando aquél no haya sido parte.

II. Interpretación.- En caso de subsistir la posible colisión entre la norma legal en cuestión y el derecho humano y partiendo del principio de la presunción de constitucionalidad de las leyes, los juzgadores deben proceder a realizar un contraste previo entre el Derecho humano a preservar y la norma legal en cuestión, a través de dos tipos de interpretación: i) Interpretación conforme en sentido amplio.- Los juzgadores deben interpretar el orden jurídico a la luz y 22 conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; o ii) Interpretación conforme en sentido estricto.- Cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los juzgadores deben preferir aquella que haga a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

III. Inaplicación.- Cuando se estime que hay colisión entre la norma secundaria y el derecho humano protegido por la Constitución o los tratados internacionales, o bien, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el juzgador debe proceder a desaplicar la ley o norma en cuestión, sin hacer una declaratoria general sobre la invalidez, esto es, expulsar del orden jurídico la ley o norma que se considere contraria a los derechos humanos.

En ese orden de ideas, primero se debe analizar la posible colisión entre la norma legal que fue aplicada por la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada y un derecho humano establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —como en el caso acontece al advertirse una transgresión al artículo 22 constitucional que prohíbe la imposición de multas excesivas—. Posteriormente, al conocerse que sí existe una colisión, este juzgador debe a realizar un contraste previo entre el derecho humano a preservar y la norma legal en cuestión, partiendo del principio de la presunción de constitucionalidad de las leyes, para lo cual se debe realizar una interpretación conforme, bien sea en sentido amplio o en sentido estricto. Finalmente, si el precepto de que se trate transgrede algún derecho humano, el juzgador se encontrará en aptitud de desaplicar el precepto reclamado por el demandante.

Expuesto lo anterior, lo procedente es analizar los preceptos legales en posible confrontación jurídica, como en el caso lo son el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la parte que establece una prohibición a imponer multas excesivas y, por otra parte, el artículo 184-B de la Ley Aduanera, que en su fracción I establece una sanción que oscila entre los **\$53,500.00 a \$106,970.00**, para la infracción prevista en las fracciones I y II del artículo 184-A del mismo ordenamiento legal.

Al respecto, se reitera que el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe determinadamente la imposición de multas excesivas, entre otros castigos, pero no establece lo que debe entenderse por multa excesiva, pues del contenido de ese precepto no se advierte acepción alguna. Por ello, es necesario acudir a los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, mismos que fueron transcritos en líneas anteriores y de los cuales se pueden destacar diversas premisas que se consideran relevantes para el estudio que al efecto se hace. Primeramente, se considera que las multas son excesivas cuando rebasen el límite de lo ordinario y razonable.

A juicio de este juzgador, lo anterior implica que al momento en que se efectúa la técnica legislativa para la reforma o adición a un precepto legal, particularmente en lo que respecta a la determinación de las cuantías para las infracciones precisadas en un ordenamiento legal, debe de existir un criterio ordinario y razonable, situación que debe justificarse con la medida que se pretende castigar, pues el castigo no debe estar en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió, premisa que también se destaca del citado criterio.

Otra premisa destacable es que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es, además de intimidatoria, tendente a evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con los patrimonios de éstos, lo que sí podría derivar de aceptarse la imposición de tales multas excesivas. Asimismo, no se soslaya que conforme a los criterios en estudio una solución para evitar

imposiciones excesivas es que las multas se fijen entre un mínimo y un máximo; empero, los mismos establecen que dicha imposición debe de ser justa.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció un elemento en relación con el concepto de multa excesiva y para tal efecto señaló que tiene lugar cuando la imposición va más allá de lo lícito y lo razonable. Al respecto, este Magistrado Instructor destaca que nuevamente se invoca el elemento de la razonabilidad, mismo que se encuentra relacionado con los criterios que establecen que la imposición de la infracción debe estar sujeta a lo ordinario y razonable, lo que equivale a que atendiendo a la gravedad del ilícito es que la multa que se fije debe ser razonable con aquél.

Ahora bien, por lo que respecta a la norma que este juzgador advierte, consistente en el artículo 184-B, fracción I, de la Ley Aduanera, mismo que se relaciona con el artículo 184-A, fracción I del mismo ordenamiento legal, se advierte que en el primer artículo de referencia, el legislador estableció una multa mínima de \$ **\$53,500.00 a \$106,970.00**, cantidades que se aplicaron de manera general por transgredir el segundo precepto, es decir, por transmitir datos inexactos o falsos, referentes al valor de las mercancías o los demás datos relativos a su comercialización.

A este respecto, este juzgador considera necesario analizar el origen de dicha disposición, contenido en la exposición de motivos de la iniciativa que incluyó tales preceptos en la Ley Aduanera, así como a las discusiones que existen en torno a dicha reforma en las cámaras legislativas.

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

***PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE
DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.
Presente.***

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de Decreto por el que se

reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera.

A continuación se expresan los motivos que sustentan esta Iniciativa.

A nivel mundial, las aduanas enfrentan el reto de facilitar el comercio internacional, manteniendo el control en la entrada y salida de las mercancías, por lo que ante tal escenario, se estima necesario adecuar nuestra legislación aduanera a efecto de que se prevean mecanismos que permitan de una forma práctica establecer instrumentos que mejoren los procedimientos para responder con mayor eficacia a dichos retos, lo que permitirá incentivar el crecimiento económico del país y el intercambio comercial, previendo en todo momento que el ingreso y salida de mercancía se realice en apego a los mecanismos que la seguridad nacional demanda.

En ese orden de ideas, acorde con la proyección internacional para un México con responsabilidad global, prevista por el Ejecutivo Federal en el Plan Nacional de Desarrollo 2013 - 2018, la privilegiada ubicación geográfica de México, es una de las grandes ventajas con la que cuenta el país, ya que tiene un vasto acceso al comercio internacional a través de sus costas y fronteras, lo que ha favorecido el que a la fecha se haya suscrito un número considerable de acuerdos y tratados internacionales comerciales que facilitan la entrada de nuestros productos a un amplio mercado y que han sido pieza fundamental para lograr una mayor eficiencia en la economía.

Asimismo, dentro de las líneas de acción del Plan Nacional de Desarrollo 2013 2018, a que se refiere la Estrategia I. Democratizar la Productividad, en el rubro Enfoque Transversal (México con Responsabilidad Global), se encuentra la de facilitar el comercio exterior impulsando la modernización de las aduanas, la inversión en infraestructura, y la actualización e incorporación de mejores prácticas y procesos en materia aduanera.

Como parte de la modernización aduanera, considerando los avances tecnológicos relacionados con el intercambio comercial, México ha desarrollado mecanismos tecnológicos con gran dinamismo a fin de atraer inversión extranjera directa, eliminando barreras comerciales, ofreciendo seguridad a los usuarios del comercio exterior, aplicando mejores sistemas de análisis de riesgo, lo que ha permitido un proceso de expansión, posicionándolo a nivel mundial como un país altamente exportador e importador. Como muestra de ese dinamismo, se puede mencionar que, tan solo de enero a mayo

de 2013 en las aduanas mexicanas se realizaron 22.4 millones de operaciones, equivalentes a 4.7 billones de pesos.

En 2012, el Banco Mundial emitió el Índice de Desempeño Logístico, el cual mide la eficiencia del proceso de despacho de mercancías; la calidad del comercio y el transporte relacionado con la infraestructura; los costos de transporte para el envío de mercancías, así como la competencia y calidad de los servicios logísticos, su seguimiento, rastreo y puntualidad. Al respecto, México obtuvo el lugar 47 de 155 en dicho periodo, lo que refleja que nuestro país se encuentra en franco proceso de modernización aduanera, mediante la eficiencia del proceso del despacho, en cuanto a velocidad, simplicidad y previsibilidad en sus formalidades; la calidad de la infraestructura relacionada al comercio exterior (tecnología de la información), y la competencia y calidad de los servicios logísticos (transporte); lo que exige no sólo la actualización de los procesos aduaneros, sino también requiere la modificación de las disposiciones que lo sustentan.

En ese orden de ideas, y conforme a lo que señalan la líneas de acción en el Plan Nacional de Desarrollo 2013 - 2018, relativas a la Estrategia II. Gobierno Cercano y Moderno, es necesario fomentar la transparencia y simplificación de los trámites relacionados con el comercio exterior, por ende, la iniciativa que se plantea a esa Soberanía pretende impulsar a México al siguiente nivel de las mejores prácticas aduaneras consignadas en los diversos acuerdos, tratados o convenios internacionales, ya que permitirá contar con un marco normativo claro y transparente, implementando el uso de medios tecnológicos a través de los cuales: (i) se promuevan las importaciones y exportaciones; (ii) se impulse la apertura comercial para los usuarios del comercio exterior, y (iii) se establezca el intercambio de información entre autoridades de forma ágil a través de sistemas electrónicos. Lo anterior, permitirá posicionar a México como un país altamente competitivo, beneficiando el intercambio comercial y la economía nacional.

Por todo lo antes expuesto, se estima conveniente incorporar a la Ley Aduanera las siguientes modificaciones:

Despacho de mercancías

Se propone modificar el artículo 10 de la Ley Aduanera, con el objeto de plantear la posibilidad de llevar a cabo el despacho aduanero en lugar distinto al autorizado, cuando con ello se facilite y eficiente el mismo, con independencia de la naturaleza o volumen de las mercancías, criterio que las autoridades aduaneras deberán atender y seguir en los procesos de

autorización que les presenten los usuarios de comercio exterior. Esta modificación significa que la autoridad aduanera ya no solo deberá atender a esos dos criterios que limitan y restringen el otorgamiento de este tipo de autorizaciones, dejándose de realizar proyectos de gran importancia en materia de infraestructura y en términos de optimización logística del tránsito y despacho de mercancías

Lo anterior, permitirá que la autoridad aduanera tenga la posibilidad de atender criterios como lo son la eficiencia y la facilitación del flujo comercial, sin perder de vista los debidos controles y vigilancia requeridos tanto para la seguridad de la autoridad como de los usuarios del comercio exterior.

Tomando en consideración que en el territorio nacional se tienen aproximadamente 800 agentes aduanales activos y, con el objeto de promover un despacho aduanero competitivo a nivel internacional, se propone modificar el artículo 40 de la Ley Aduanera para permitir que los particulares promuevan directamente el despacho aduanero de sus mercancías sin la intervención obligatoria de los servicios profesionales prestados por los agentes aduanales.

Esto es, se plantea que la intervención del agente aduanal sea opcional, situación que incluso ya se consideraba a través de la figura del apoderado aduanal y que se pretende reforzar con la propuesta de reforma que nos ocupa.

La iniciativa que se plantea no pretende eliminar la figura del agente aduanal, la cual se reconoce como una institución auxiliar en los procesos del comercio exterior del país y con quien la autoridad aduanera interactúa intensamente. Por el contrario, la iniciativa propone la continuidad de la estrecha coordinación entre el agente y la autoridad aduanera. Sin embargo, con esta medida se pretende reforzar la oferta de estos servicios especializados en el mercado, por lo que al abrirse a la competencia, se estima que se generará un mejor servicio, el cual integrará valores agregados tangibles y cuantificables en la cadena de los servicios de logística y comercio exterior.

Como consecuencia del despacho directo, se propone la derogación de la Sección Segunda, del Capítulo Único, del Título Séptimo, de la Ley Aduanera, que actualmente regula la figura del apoderado aduanal, toda vez que los importadores o exportadores podrán realizar con su firma electrónica avanzada el trámite de sus pedimentos, por lo que se reconoce que la figura del apoderado aduanal deja de ser necesaria toda vez que como un mecanismo tangible de facilitación en el despacho aduanero será la propia persona moral a través de su firma

electrónica o sello digital o designando un representante la que pueda intervenir en el despacho aduanero directamente y sin necesidad de intermediario alguno.

Por otra parte, en materia de otorgamiento de patentes, de derechos y obligaciones de los agentes aduanales, así como los procedimientos inherentes a la cancelación, suspensión y extinción de las patentes aduanales, se pretende reformar los artículos 159, 164, 165 y 166 de la Ley Aduanera, incorporándose la emisión de una convocatoria para obtener una patente de agente aduanal, precisando además, sin dar lugar a interpretaciones, las obligaciones y derechos de los agentes aduanales, entre otras, las de residencia, suspensión de actividades y mandatario aduanal, cuya reforma es necesaria, ya que su actual redacción causa confusión en cuanto al domicilio, en tanto que, en ocasiones, se desconoce en cual tiene que residir, así como el establecimiento del asiento principal de sus negocios; o bien, en la suspensión de actividades de forma voluntaria, carece de lógica establecer plazos y prorrogas y, en el caso de los mandatarios de agente aduanal, se estima conveniente desincorporar la palabra aduanal para no confundirla con la figura del representante aduanal para las empresas que despachen directamente sus operaciones. En adición se busca dar certeza a los agentes aduanales en los procedimientos administrativos, ya que se incorporan reglas de procedimientos adecuados y ordenados que todo proceso administrativo seguido en forma de juicio debe respetar.

En adición a lo anterior, y siendo consistentes con los planteamientos que promueve la reforma, no se puede omitir la derogación de la fracción VII del artículo 163 de la Ley Aduanera, así como del artículo 163-A, ambos artículos referidos particularmente a la figura del agente aduanal sustituto. Actualmente, esta figura se reconoce como un derecho del agente aduanal para designar, por única vez, a una persona física ante el Servicio de Administración Tributaria, como su agente aduanal adscrito, para que en caso de fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario, el adscrito sustituya al titular, y de esta forma obteniendo la patente aduanal actuando al amparo de la misma en la aduana de adscripción original y las adicionales de conformidad con el artículo 161 de la propia Ley. Sin entrar en juicios valorativos sobre la procedencia de las causales que hoy mantiene la Ley Aduanera para admitir la figura de la sustitución, resulta necesario precisar que la patente aduanal en términos de la Ley Aduanera no escapa a principios fundamentales de la esfera administrativa en donde es el Estado el que otorga al particular y éste incorpora a su esfera jurídica, el derecho de prestar o realizar una actividad determinada, que por sí solo no

podría realizar. En estos términos, en tratándose de una autorización que en términos genéricos otorga el Estado para que una persona física agente pueda realizar una actividad por cuenta y orden de otra persona llamado importador o exportador frente a la autoridad aduanera, dicha autorización al ser el Estado quien la otorga, no es dable ni congruente pensar que el propio investido de la misma pueda arrogarse de una facultad o derecho reservado al Estado, para a su vez otorgarla a otra persona distinta, amén de que cumpla o no con los requisitos de origen. Es decir, el otorgamiento de la patente aduanal es una facultad reservada al Estado, derivado de que es este último el garante frente a la sociedad, de que a quien se le otorgue, es la persona idónea para cumplir con las obligaciones, actos y formalidades que la propia autorización conlleva.

En este sentido, resulta incuestionable que debe suprimirse del texto legal la figura de la sustitución y por tanto del agente aduanal sustituto, máxime que en términos del artículo 159 de la Ley Aduanera en vigor, la patente de agente aduanal resulta ser “intransferible”. En consistencia con lo anterior, y con el contenido de la presente iniciativa, además, se debe hacer notar que quien estime conveniente a sus intereses obtener del Estado una autorización de esta naturaleza, la presente iniciativa prevé y aclara que el otorgamiento de la misma podrá realizarse a través de la convocatoria correspondiente, dado lo cual, con la eliminación de la figura de la sustitución, además, no se hace nugatorio derecho particular alguno.

Transporte ferroviario

El Plan Nacional de Desarrollo 2013 – 2018 prevé la creación de nuevos tramos ferroviarios, libramientos, acortamientos y relocalización de vías férreas que permitan conectar nodos del Sistema Nacional de Plataformas Logísticas y vigilar los programas de conservación y modernización de vías férreas y puentes; en apego a lo señalado, la presente iniciativa reconoce que el tráfico ferroviario es un factor detonante del transporte de mercancías, permitiendo la apertura comercial a través de este medio, por lo que con el fin de promover su uso, se modifica el artículo 11 de la Ley Aduanera, para dar sustento a la operación del mismo.

De igual manera, se permite la importación temporal de locomotoras y equipo especializado hasta por un plazo de diez años, así como el cambio de régimen aduanero, toda vez que actualmente sólo se permite la importación temporal de equipo ferroviario

Recinto fiscalizado estratégico

La iniciativa plantea la reforma al artículo 14-D de la Ley Aduanera, para establecer la posibilidad de habilitar recintos fiscalizados estratégicos en todo el territorio nacional, aun y cuando los inmuebles no colinden con los recintos fiscales o portuarios, a efecto de promover un régimen facilitador del comercio internacional de productos, a través no sólo de su almacenamiento, sino también de su exhibición, transformación e incluso comercialización en un centro logístico especializado en comercio exterior.

Asimismo, con la reforma a los artículos 25 y 135-A de la Ley Aduanera, se propone otorgar la facilidad de destinar al régimen de recinto fiscalizado estratégico mercancías que, estando en depósito ante la aduana, el importador desee acondicionarlas, conservarlas o modificarlas para su comercialización sin necesidad de retirarlas de la aduana. Lo anterior, permitirá que mercancías que se encontraban en riesgo de caer en abandono, continúen bajo control aduanero, dando certidumbre a los importadores y evitando cargas administrativas.

Prevalidación electrónica de datos

En relación con el servicio de prevalidación electrónica, cuyo objeto radica en comprobar que los datos asentados en el pedimento de importación o exportación estén alineados con las disposiciones fiscales y aduaneras y con la finalidad de que exista una libre competencia que permita a los usuarios del comercio exterior tener diversas opciones al momento de utilizar dicho servicio, se propone la reforma al artículo 16-A de la Ley Aduanera, para prever la facilidad para que los interesados que cumplan con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria, puedan solicitar la autorización para prestar el servicio de prevalidación electrónica de datos

Sistema electrónico aduanero

Se pretende establecer el marco jurídico para dar sustento legal al sistema electrónico aduanero, el cual le permita a los usuarios del comercio exterior realizar, a través de un solo punto de entrada, todos los trámites de importación, exportación y tránsito de mercancías, por lo que se plantea la reforma al artículo 36 y la adición de un numeral 36-A a la Ley Aduanera, en los que se establece el procedimiento para llevar a cabo el despacho aduanero con documentos digitales y electrónicos, empleando firmas electrónicas y sellos digitales en sustitución de la presentación física de los documentos aduaneros y fiscales, facilitando con ello el trámite aduanero e

inhibiendo el uso de documentos falsos, otorgando certeza jurídica a los usuarios del comercio exterior al definir conceptos relacionados con el despacho electrónico e incluso qué se entiende por pedimento y aviso consolidado. Esto es, el despacho aduanero hoy en día exige efectuar trámites físicos ante las distintas dependencias de comercio exterior para obtener los permisos que permitan la importación o exportación de las mercancías, lo que representa para los usuarios tiempos y costos en el despacho de sus operaciones, situación que se ve aminorada a través de los trámites electrónicos cuyo reconocimiento legal con base en las reformas que se proponen otorga: (i) certidumbre jurídica a los contribuyentes; (ii) concentra los trámites y pagos en un mismo portal electrónico; (iii) ofrece conectividad a agentes privados que operan en la cadena de suministro; (iv) interconecta dependencias del Gobierno Federal, incluyendo aduanas y socios comerciales, y (v) simplifica trámites, al incorporar el uso de la firma electrónica avanzada.

Bajo ese contexto, a través del sistema electrónico que se propone regular, se podrá efectuar el pago de las contribuciones y aprovechamientos que procedan, a fin de facilitar y simplificar las operaciones de comercio exterior, reduciendo costos a cargo de las empresas y optimizando la interacción de los particulares con el quehacer gubernamental, lo que sin duda, generará mayor certidumbre jurídica a los usuarios del comercio exterior.

En ese sentido, al regular el sistema electrónico aduanero con el fin de actualizar y automatizar el despacho aduanero de mercancías, mediante el uso de nuevas tecnologías de la información, México habrá adoptado la recomendación número 33 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (ONU/CEPE) consistente en proveer controles e inspecciones coordinadas entre las distintas agencias y autoridades gubernamentales; compartir información apoyados en un marco legal que provea la necesaria privacidad y seguridad en el intercambio de datos; permitir el pago automático de impuestos y otros cargos, y ser una fuente de información comercial-gubernamental permitiendo una política nacional más efectiva para el comercio, ubicándolo como un país a la par de las naciones más desarrolladas y con las mejores prácticas en el comercio exterior.

Con el marco legal propuesto, se dará certidumbre al empleo del sistema electrónico aduanero que tiene en función aproximadamente un año, y cuya reglamentación se encuentra soportada en Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, situación que beneficiará a un promedio de 36,793 exportadores y 78,963 importadores permitiendo una

mayor accesibilidad a todos los usuarios del comercio exterior; de esta forma, al modificarse, entre otros, los artículos 16-A, 35 y 36 de la Ley Aduanera, se da soporte legal a la operación del citado sistema.

Se plantea, en ese contexto, que el despacho aduanero sea totalmente electrónico, incorporando una declaración electrónica relativa al valor de las mercancías, ligada al pedimento electrónico, automatizando así los trámites administrativos, con plena seguridad en el uso de la firma electrónica avanzada o en su caso, el uso del sello digital, a fin de llevar a cabo una mejor fiscalización de la valoración de las mercancías en aduana.

La presente iniciativa prevé, a través de la adición de un Capítulo II, al Título Primero de la Ley Aduanera, el que las personas físicas y morales que realicen trámites a través del sistema electrónico aduanero queden sujetos a notificaciones en forma electrónica, de tal forma que dicho mecanismo sea acorde con la implementación de medios electrónicos en los que a través del uso de la firma electrónica avanzada o sello digital se prevea que los usuarios del comercio exterior implementen de forma ágil y segura medios que les permita concretizar sus operaciones, lo cual simplificará los procedimientos que llevan a cabo ante la autoridad aduanera, permitiéndoles que conozcan, se informen y se impongan a través de medios electrónicos, de todo lo relacionado con los trámites que realicen en materia de comercio exterior.

Por lo anterior, resulta necesaria la creación de herramientas informáticas que auxilien a los usuarios del comercio exterior y autoridades en la realización de sus operaciones, tal y como la presente reforma lo prevé, lo que facilitará y simplificará los procedimientos correspondientes.

Reconocimiento aduanero, análisis de riesgo e inspección no intrusiva

En relación con el reconocimiento aduanero, mediante el cual se realiza el examen de las mercancías de importación o de exportación a fin de precisar la veracidad de lo declarado por los particulares a las autoridades aduaneras, la Organización Mundial de Aduanas recomienda el reconocimiento aduanero único y la facilitación del mismo mediante el uso de tecnología no intrusiva, en este sentido, se estima conveniente plantear la eliminación del segundo reconocimiento aduanero, con la finalidad de optimizar y agilizar el despacho aduanero, lo que permitirá obtener como beneficio una disminución de los costos en las operaciones de comercio exterior, ya que no será necesario cargar y descargar las mercancías del medio de

transporte y contenedor para su revisión, e incluso, evitando un posible daño a las mismas durante dicho proceso, toda vez que la revisión se efectuará con medios tecnológicos de punta, sin reducir la seguridad en el control de las mercancías.

Es por ello que para alinear los esfuerzos conforme a las recomendaciones de los organismos internacionales especialistas en la materia, se considera necesario implementar estrategias de revisión aduanal, sin dejar de lado el requerimiento de colaborar con la seguridad nacional, lo cual se traduce en esquemas de facilitación que benefician al comercio exterior, haciéndolo más eficiente y simplificado.

Asimismo, ante la tendencia creciente de las operaciones de comercio exterior, se estima necesaria la implementación de herramientas de análisis de riesgo, así como tecnologías de inspección no intrusiva, que permitan a las autoridades ser más eficientes y asertivas en sus revisiones. Cabe mencionar que la propia Organización Mundial de Aduanas recomienda la inspección de carga con equipo no intrusivo de gran capacidad, como uno de los elementos claves para lograr facilitar el tráfico de mercancías. En ese sentido, es menester destacar que en 2012 en nuestro país se efectuaron 1.16 millones de reconocimientos aduaneros.

Por tecnología de inspección no intrusiva debe entenderse aquélla consistente en el análisis de imágenes de mercancías y medios de transporte, generado por equipos tecnológicos, tales como esclusas inteligentes para el control vehicular y sistemas de video grabación a distancia, así como equipo de muestreo y análisis de mercancías de difícil identificación, lo que facilitará el reconocimiento aduanero de mercancías y permitirá agilizar el flujo comercial en las aduanas del país.

Debido a lo anterior, se propone reformar el artículo 43 de la Ley Aduanera, con el objeto de que la revisión por parte de la autoridad evolucione de un sistema aduanero actual que basa su efectividad en la revisión de grandes volúmenes en menos tiempo, hacia una aduana que efectúe menos revisiones con un alto porcentaje de efectividad en la detección de irregularidades. Con ello, se estima que se podrá evitar o inhibir la introducción ilegal de mercancías y facilitar los flujos comerciales en beneficio de los importadores y exportadores de buena fe, al no llevar a cabo revisiones físicas pormenorizadas, tratando con ello de incurrir en un menor número de actuaciones de la autoridad pero con una mejor eficacia, utilizando en la revisión alta tecnología que permite inspeccionar los medios de transporte, contenedores y mercancías sin que sea necesaria su descarga. Al aumentar en los usuarios la percepción del riesgo y con el establecimiento

de mecanismos que facilite el cumplimiento de las obligaciones en materia de comercio exterior, se puede lograr una mejora recaudatoria.

Derechos de los contribuyentes

Considerando los derechos básicos de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales y aduaneras, se encaminaron esfuerzos para eliminar cargas innecesarias en el procedimiento de las operaciones de comercio exterior, otorgando certidumbre en los trámites realizados por los importadores y exportadores

Por lo anterior, con la finalidad de ampliar las facilidades a los usuarios del comercio exterior y de agilizar el despacho aduanero, se propone simplificar dichos procesos, para lo cual se prevé:

a) Rectificar el pedimento, antes y con posterioridad a la activación del mecanismo de selección automatizado, tal y como se propone en la reforma al artículo 89 de la Ley Aduanera, en el que se prevé la emisión de autorizaciones que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria;

b) Cambiar el régimen de las mercancías sin previa autorización, conforme a la propuesta de reforma al artículo 93 de la Ley Aduanera, sin limitar el ejercicio de tal derecho sólo a un régimen temporal a definitivo y a un sector IMMEX, como hoy se prevé en dicho ordenamiento, y

c) Regularizar mercancías importadas temporalmente, aun vencido su plazo de permanencia en el país, como se dispone en el planteamiento de la reforma al artículo 101 de la Ley Aduanera.

Adicionalmente, en materia de sanciones, se propone a través de la reforma al artículo 199 de la Ley Aduanera, darle la oportunidad al contribuyente de pagar los créditos fiscales adeudados, con el beneficio de una reducción en un 50% de la multa impuesta, siempre que se realice su pago previo a la notificación de la resolución por la que se imponga la sanción.

Condiciones de estancia

Con el propósito de traer inversión, generación de empleos, así como fuentes de ingreso a través de extranjeros y residentes en el extranjero, el 25 de mayo de 2011 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Migración, en la que, entre otras cosas, se eliminan las nombradas calidades migratorias y se establecen tres nuevos grandes grupos

nombrados Condiciones de Estancia, siendo la Condición de Estancia de Visitante, dentro de la cual se encuentran comprendidos los visitantes con o sin permiso para realizar actividades remuneradas, el visitante regional, el visitante trabajador fronterizo, el visitante por razones humanitarias y el visitante con fines de adopción; la Condición de Estancia de Residente Temporal, grupo que comprende al residente temporal y al residente temporal estudiante; así como la Condición de Estancia de Residente Permanente.

En este orden de ideas, considerando que la estancia de las mercancías que ingresa a territorio nacional es regulada por la Ley Aduanera y la estadía de los individuos en el país es regulada por la Ley de Migración, se considera que debe haber una sincronía entre ambos ordenamientos; razón por la cual, se propone la adecuación de los artículos 61, 106 y 182 de la Ley Aduanera, respecto de los actos o hechos en la introducción y extracción de mercancías realizados por extranjeros y mexicanos residentes en el extranjero.

Cooperación con autoridades aduaneras de otros países

Actualmente, México ha firmado 24 acuerdos bilaterales con varios países, entre ellos, Argentina, Brasil, Bolivia, Colombia, Ecuador, Indonesia, Japón, China e India. Debido a tal interacción, resulta conveniente proponer la reforma a los artículos 143 y 144 de la Ley Aduanera, a fin de fortalecer los esquemas de intercambio de información, la protección de la seguridad de la cadena logística de comercio internacional y estrechar la colaboración con las autoridades aduaneras de los países con los que se tienen fuertes lazos económicos; aunado a lo anterior, se considera necesario facilitar la coordinación entre autoridades nacionales y extranjeras que permitan el intercambio de información por medios electrónicos, con el fin de combatir las infracciones aduaneras, contrabando, la introducción de productos prohibidos, la triangulación de origen, la subvaluación, la sobre valoración, así como otros ilícitos aduaneros que dañan la planta productiva nacional y al Fisco Federal.

Es por ello que resulta necesario encaminar la ejecución de acciones de colaboración mutua con apego a la Ley Aduanera para que nuestro país fortalezca los referidos esquemas, ampliando los mecanismos de cooperación institucional existentes relativos a la aplicación de tecnología y el intercambio de la información, así como establecer facultades para llevar a cabo el despacho anticipado de las mercancías, con el fin de reducir costos en la operación; con esto, será posible conservar y aprovechar las ventajas competitivas

respecto a otras regiones del mundo, para promover e incentivar el intercambio comercial.

Recaudación estimada

Se advierte que las medidas propuestas en la presente Iniciativa no conllevan un impacto recaudatorio, toda vez que parte de éstas actualmente están operando a través de reglas de carácter general, y el planteamiento de otras tiene como objetivo: (i) facilitar y simplificar los procedimientos aduaneros; (ii) dotar de certeza jurídica a los usuarios del comercio exterior; (iii) emplear los adelantos tecnológicos e impulsar la competencia en diversos proveedores de servicios, y (iv) brindar de herramientas y mecanismos que procuren la eficiencia en el control y fiscalización aduanera. En consecuencia, dichas propuestas derivan en un beneficio en eficiencia para los usuarios del comercio exterior y para la administración pública.

Por lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa de

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera

ARTÍCULO ÚNICO: Se REFORMAN el Capítulo Único del Título Primero para quedar como Capítulo I denominado “Del ámbito de aplicación y principios generales”; los artículos 1o., tercer párrafo; 2o., fracción VIII; 3o.; 6o.; 10; 11; 13; 14, tercer párrafo; 14-A, primer párrafo; 14-D, primer párrafo; 15, fracción V y su segundo y tercer párrafos; 16-A, primer y tercer párrafos; 19; 20, primer párrafo y fracciones I, III, VII y VIII; 23, primer párrafo; 26, fracciones VI, VII y VIII; 28, cuarto y actual quinto párrafos; 32, primer y tercer párrafos; 35; 36; 37; 39; 40; 41, primer y tercer párrafos; 43; 45, primer párrafo; 46; 47, primer, tercer y cuarto párrafos; 48, primer párrafo; 50; 52, primer y cuarto párrafos; 59, fracciones III, primer párrafo y IV; 61, fracciones VII y XVII, primer y segundo párrafos; 79, segundo párrafo; 81; 82, segundo párrafo; 84; 84-A; 86-A, fracción I, primer párrafo; 88, tercer y cuarto párrafos; 89; 91; 93, primer y tercer párrafos; 95; 98, fracciones I, II, III y VI; 99; 100, primer párrafo; 100-A, primer y actual tercer párrafos; 100-B, primer párrafo y fracciones I, y VI; 101; 104, fracción II; 106, fracción IV y V, incisos b) y e); 107; 108, primer párrafo; 116, cuarto y quinto párrafos; 117, primer párrafo; 119, cuarto, quinto y octavo párrafos; 127; 128, primer y tercer párrafos; 129; 131, primer párrafo; 139, primer párrafo; 144, fracciones I, primer párrafo, III, V, VI, IX, XI, XIII, XIV, segundo párrafo, XVIII, XXIV

y XXXII; 145; 146, fracciones I, primer párrafo y III; 150, primer y cuarto párrafos; 151, fracciones IV, VI y segundo párrafo; 152, primer y décimo párrafos; 153, primer párrafo; 155, primer párrafo; 157; 158, fracciones I, II y tercer párrafo; 159, párrafos primer y segundo, fracciones II, VII y VIII; 160, fracciones I, II, III, IV, V, VI, segundo y tercer párrafos, IX, primer párrafo, y X y tercer párrafo; 161, primer, segundo y tercer párrafos; 162, fracciones II, VII y XI; 163, fracción III, IV, VII; 163-A; 164, primer párrafo; 165, fracción II, primer párrafo y su inciso b) y fracción VI; 166, primer párrafo; 167, primer, tercer y cuarto párrafos; 174, segundo párrafo; 175, primer párrafo; 176, fracciones VII y XI; 177, fracción VIII; 178, fracción I, segundo párrafo; 182, fracciones III, VI y VII; 183-A, fracción IV; 184, párrafo primero, fracciones I, III, IV, VI, VII, XI y XIII; 185, fracciones I, VI y XIV; 186, fracciones IV y XVII; 187, fracción IV; 194; y 202; se **ADICIONAN** los artículos 2o., fracciones XIII, XIV, XV, XVI y XVII; el Capítulo II del Título Primero denominado "Notificaciones Electrónicas" comprendiendo los artículos 9o.-A, 9o.-B, 9o.-C, 9o.-D y 9o.-E; 16-A, con un sexto párrafo; 20, fracciones IX y X y un quinto párrafo; 25, con un tercer párrafo; 28 con un quinto párrafo pasando el actual quinto a ser sexto párrafo; 36-A; 37-A; 41, fracción IV; 53, fracción VIII; 59-A; 100-A, fracción VII y un tercer párrafo, pasando los actuales tercero y cuarto párrafos a ser cuarto y quinto párrafos, respectivamente; 100-C; 135-A, segundo párrafo, pasando los actuales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos a ser tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos, respectivamente; 144, fracciones XXXIII, XXXIV y XXXV; 144-C; 160, fracción VI con un quinto párrafo, fracción XI y cuarto párrafo; 162, fracciones XIII y XIV; 165, fracciones IX, X y XI; 166, un segundo párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser tercer párrafo; 167-A; 167-B; 167-C; 174, con un cuarto y quinto párrafos; 175, con un cuarto párrafo; 175-A; **184-A; 184-B** y 199 con una fracción V, y se **DEROGAN** los artículos: 20, fracción IV, y tercer párrafo; 38; 44; 98, tercer párrafo y los incisos a), b), c), d) e), f), g), h) e i); 100, fracción I; 100-A, fracciones III y V; 100-B, fracciones II y IV; 134; 143, fracción III; 144, fracciones XXII y XXXI; 159, fracción III y cuarto párrafo; 162, fracción V; 163, fracción VII; 163-A; 164, fracciones IV y VIII; 165, fracción IV; la Sección Segunda, Capítulo Único del Título Séptimo denominada "Apoderados Aduanales" comprendiendo los artículos 168, 169, 170, 171, 172 y 173; 175, segundo párrafo; 184, fracción XVIII; 185, fracción II, segundo párrafo, y 186, fracciones X y XVI, de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:

...

Así, de una lectura íntegra a la disquisición inserta en apartados anteriores se observa que, al momento de enviar la iniciativa de reforma a la Ley Aduanera, el Poder Ejecutivo no expuso de manera expresa el motivo por el que propuso adicionar los artículos 184-A y 184- B a la referida ley federal, y mucho menos se expuso la justificación de los montos de la infracción.

Ahora bien, del análisis al proceso legislativo que al efecto se siguió en las cámaras alta y baja del Congreso de la Unión, se advierte que en la minuta del dictamen/origen de la cámara de diputados del martes 15 de octubre de 2013, expuesta en la Gaceta Parlamentaria No. 3885-II, se precisó por esa cámara legisladora, lo siguiente:

***“DÉCIMA PRIMERA.** El Ejecutivo Federal propone la adición de los artículos 184-A y 184-B, con el fin de sancionar a quienes cometan las infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, con una multa cuyo importe mínimo es de \$18,000.00 y el máximo es de \$30,000.00. Estas Dictaminadoras estiman que la sanción pecuniaria no puede ser uniforme para los tres supuestos de infracción contenidos en el artículo 184-A, dado que la comisión de las infracciones no tiene la misma gravedad, puesto que la consecuencia de transmitir datos inexactos o falsos relacionados con la identificación de la mercancía y su valor, sí pudiere considerarse grave porque priva a las autoridades para allegarse de datos para analizar riesgos en las operaciones de comercio exterior, empero no puede pensarse lo mismo de los datos de los medios de transporte, pues estos podrían ser sólo estadísticos, por tanto, se considera conveniente modificar el artículo para que quede como sigue:*

***Artículo 184-B. Con Independencia de las demás sanciones que procedan, se aplicarán las siguientes multas** a quienes cometan las infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación a que se refiere el artículo 184-A de Ley, se-impondrá-multa-de \$18,000.00 a \$30,000.00, con independencia de las demás sanciones que precedan:*

...”

Por su parte, se advierte que en el dictamen de la cámara revisora (Senadores), del miércoles 23 de octubre de 2013, publicado en la Gaceta Parlamentaria No. 37, dicha colegisladora señaló:

“DÉCIMA TERCERA. *Estas Comisiones coinciden con la Colegisladora respecto de la necesidad de que se ajusten las sanciones a quienes cometan las infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, por lo que se estima acertado que se especifique que dichas infracciones serán procedentes con independencia de las demás sanciones aplicables, estableciendo que la sanción pecuniaria debe ser acorde con la gravedad de la infracción.”*

De las anteriores disquisiciones se colige que, al enviar el proyecto de reforma de la Ley Aduanera, el Ejecutivo Federal lo hizo adicionando los artículos **184-A y 184-B** de la Ley Aduanera, mismos que, en su redacción original —es decir, la que se estableció en la iniciativa de ley propuesta por el Ejecutivo— se establecía lo siguiente:

“Artículo 184-A. *Son infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación, a que se refieren los artículos 20, fracción VII y 59-A de esta Ley, las siguientes:*

I. Transmitir datos inexactos o falsos, referentes al valor de las mercancías o los demás datos relativos a su comercialización.

II. Transmitir información incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía que se presente a despacho.

III. Transmitir información relacionada con la transportación de la mercancía, incompleta o con datos inexactos, en cuanto a su descripción e identificación individual y número de contenedor, considerando la mercancía y contenedor presentado a despacho.

Artículo 184-B. *A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación a que se refiere el artículo 184-A de la Ley, se impondrá multa de*

\$18,000.00 a \$30,000.00, con independencia de las demás sanciones que procedan.”

Posteriormente, durante el proceso legislativo la Cámara de Diputados disintió de la redacción del Ejecutivo, pues estimó que la sanción propuesta (a la fecha de dicho proceso fue de **\$53,500.00 a \$106,970.00**) no podía ser uniforme para los tres supuestos de infracción contenidos en el artículo 184-A, dado que la comisión de las infracciones no tenía la misma gravedad, considerando que la consecuencia de transmitir datos inexactos o falsos relacionados con la identificación de la mercancía y su valor, sí podía considerarse grave porque privaba a las autoridades para analizar riesgos en las operaciones de comercio exterior. Empero, no podía pensarse igual respecto de la hipótesis contemplada en la fracción II del artículo 184-A de dicha ley, pues los datos del medio de transporte solamente podrían tener fines estadísticos, por lo que esa cámara propuso modificar el texto original.

Finalmente, se advierte que la cámara revisora señaló que coincidía con su colegisladora respecto de la necesidad de que se ajustaran las sanciones a quienes cometan las infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, por lo que estimó acertado que se especificara que dichas infracciones serían procedentes con independencia de las demás sanciones aplicables, estableciendo que la sanción pecuniaria debía ser acorde con la gravedad de la infracción.

Bien, expuestas las precisiones jurídicas anteriores, este Juzgador estima necesario hacer énfasis nuevamente en las premisas que se destacaron de las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación en torno al concepto de multas excesiva, respecto del cual se enfatizó sobre los elementos de lo ordinario y razonable, ya que a juicio de los tribunales colegiados de circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que una multa no se considere excesiva, debe atender a esos elementos. Es decir, la imposición que se maneje en su contenido no debe rebasar los elementos de lo ordinario y lo razonable.

En ese contexto, para este juzgador, dichos elementos deben existir, invariablemente, al momento de la creación o discusión de una norma, máxime cuando se trata de preceptos que sancionan de manera pecuniaria una conducta infractora por parte de un gobernado, pues se parte de la presunción de que una norma creada por el Poder Legislativo nace constitucional, debiendo existir una relación intrínseca entre esa norma o precepto y los derechos humanos protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en aquellos instrumentos internacionales en los que se prevean esos derechos humanos.

Precisado lo anterior, este juzgador considera que, a fin de continuar con el análisis de la posible colisión entre las normas debatidas en el presente apartado, resulta necesario conocer si en la creación de los preceptos legales en disputa (184-A y 184-B), se rebasó el límite de lo ordinario y razonable y si por esa causa dichos preceptos legales deben estimarse contrarios al derecho humano reconocido en el precepto constitucional previamente estudiado.

Para tal efecto, se acude nuevamente a la iniciativa propuesta por el ejecutivo y al proceso de discusión de esa norma, conociéndose que durante el proceso legislativo los legisladores expusieron un razonamiento en torno al monto impuesto en la sanción analizada, señalando que la consecuencia de transmitir datos inexactos o falsos relacionados con la identificación de la mercancía y su valor, podía considerarse grave porque privaba a las autoridades para analizar riesgos en las operaciones de comercio exterior.

Lo anterior refleja, en principio, que para el legislador el precepto propuesto por el Ejecutivo Federal debía sancionarse de manera diferente, pues, bajo su consideración, la sanción prevista para las conductas infractoras señaladas en las fracciones I y II del artículo 184-A, si debía castigarse en los montos originalmente propuestos en la iniciativa, es decir, en cantidades que iban de **\$53,500.00 a \$106,970.00**, cuenta habida que, bajo su óptica, la conducta ahí señalada puede estimarse grave, ya que puede privar a las autoridades para allegarse de datos para analizar riesgos en las operaciones de comercio exterior.

De lo anterior se colige que, para el legislador, la razonabilidad de tal imposición de esa multa atiende a que la consecuencia en la transmisión de datos inexactos o falsos relacionados con la identificación de la mercancía y su valor, puede considerarse grave y explica que la gravedad atiende a que ello puede privar a la autoridad de allegarse datos para analizar diversos riesgos derivados de las operaciones de comercio exterior.

Hasta este punto se puede advertir que, en la discusión de ese precepto legal, el legislador sí señaló un motivo por el cual tal imposición se podría considerar ordinaria y razonable. Ahora bien, lo trascendente para este Juzgador es conocer si la razonabilidad expuesta realmente rebasa o no el derecho humano consagrado en el artículo 22 Constitucional, pues, de ser así, se conocería con claridad la colisión existente entre ambas normas jurídicas.

Para discernir lo anterior y conocer con certeza el margen de razonabilidad expuesto por el legislador, esta Instrucción considera necesario acudir al texto de los artículos 184 y 185 de la propia legislación aduanera, es decir, al precepto inmediato anterior a los adicionados en la iniciativa y al artículo que prevé la sanción a la conducta infractora precisada en ese numeral (184), pues su estudio, se torna indispensable para conocer si la razonabilidad expuesta por el legislador, se ajusta al derecho humano consagrado en el precepto Constitucional invocado.

De los artículos 184 y 185 de la Ley Aduanera se puede advertir que el primero de ellos establece lo relativo a la comisión de infracciones relacionadas con las obligaciones de transmitir y presentar información y documentación, así como declaraciones, a quienes, entre otros, omitan transmitir en documento electrónico o digital, la información que ampare las mercancías, así como los anexos a que se refieren los artículos 36 y 36-A de la Ley Aduanera. De igual forma, se establece como un motivo de infracción la transmisión de información, a que se hace referencia en la fracción I, con datos inexactos o falsos u omitiendo algún dato.

Del citado dispositivo legal se puede destacar la mención que éste hace respecto de la obligación de transmitir de manera electrónica o digital diversa información, como puede ser la que ampare las mercancías que se introducen a territorio nacional, o bien, la relativa a los anexos a que se refieren los artículos 36 y 36-A de la Ley Aduanera

En esa línea de derecho, concatenando e interpretando de manera sistemática los referidos preceptos legales (184 y 36-A de la Ley Aduanera), se puede concluir que una de las conductas sancionadas por el primer precepto citado es la de transmitir electrónicamente información con datos inexactos o falsos (sin que se excluyeran los casos relativos a la información correspondiente al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías), conducta que en el segundo de los dispositivos señalados (artículo 185 de la Ley Aduanera), acarrea una multa que oscila entre los **\$2,640.00 a \$3,750.00**.

En esa línea de interpretación se colige que la infracción y la sanción que se establecen en los artículos 184, fracción III y 185, fracción II, de la Ley Aduanera, vigentes a la fecha en que se realizó el reconocimiento aduanero, resulta ser la misma, en lo conducente, a la prevista en los artículos 184-A, fracción II y 184-B, fracción I, de dicho cuerpo normativo, pues en estas últimas disposiciones se regula una infracción consistente en la transmisión de información con datos inexactos o falsos relativos al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías; empero, mientras una conducta es sancionada con una multa que va desde **\$2,640.00 a \$3,750.00**, la otra se castiga con un monto de **\$53,500.00 a \$106,970.00**.

(Conducta infractora)	(Conducta infractora)
ARTÍCULO 184. Cometén las infracciones relacionadas con las obligaciones de transmitir y presentar, información y documentación, así como declaraciones, quienes: I. Omitan transmitir o presentar a las autoridades aduaneras en documento electrónico o digital, o lo hagan en forma extemporánea, la información que ampare las mercancías que introducen o	ARTÍCULO 184-A. Son infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación, a que se refieren los artículos 20, fracción VII y 59-A de esta Ley, las siguientes: I. Transmitir datos inexactos o falsos, referentes al valor de las mercancías o los demás datos relativos a su comercialización.

extraen del territorio nacional sujetas a un régimen aduanero, que transporten o que almacenen, entre otros, los datos, pedimentos, avisos, anexos, declaraciones, acuses, autorizaciones, a que se refieren los artículos 36 y 36-A de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en los casos en que la Ley imponga tales obligaciones. ...) III. Transmitan o presenten los informes o documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, con datos inexactos o falsos u omitiendo algún dato. (...)	II. Transmitir información incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía que se presente a despacho. (...)
(Información susceptible de ser transmitida con datos inexactos) ARTICULO 36-A. Para los efectos del artículo 36, en relación con el artículo 6o. de esta Ley, y demás aplicables, los agentes aduanales y quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir en documento electrónico o digital como anexos al pedimento, excepto lo previsto en las disposiciones aplicables, la información que a continuación se describe, la cual deberá contener el acuse generado por el sistema electrónico aduanero, conforme al cual se tendrá por transmitida y presentada: I. En importación: a) La relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías, contenidos en la factura o documento equivalente, cuando el valor en aduana de las mismas se determine conforme al valor de transacción, declarando el acuse correspondiente que se prevé en el artículo 59-A de la presente Ley. (...)	(Información susceptible de ser transmitida con datos inexactos) ARTICULO 59-A. Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para ser destinadas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir mediante documento electrónico a las autoridades aduaneras la información relativa a su valor y, en su caso, demás datos relacionados con su comercialización, antes de su despacho aduanero, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, misma que se entenderá por transmitida una vez que se genere el acuse correspondiente que emita el sistema electrónico aduanero. El acuse se deberá declarar en el pedimento, para los efectos del artículo 36 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.
(Sanción) Artículo 185. Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184	(Sanción) Artículo 184-B. Con independencia de las demás sanciones que procedan, se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación a que se refiere

de esta Ley: (...) II. Multa de \$2,640.00 a \$3,750.00 a la señalada en la fracción III, por cada documento. (...)	el artículo 184-A de la Ley: I. Multa de \$53,500.00 a \$106,970.00 a la señalada en las fracciones I y II. (...)
---	---

De la comparativa a los artículos recién plasmados, se puede llegar a la conclusión de que los numerales 184, fracción III y 184-A, fracción II, de la Ley Aduanera sancionan, en esencia, lo mismo, pues ambos preceptos infraccionan una conducta consistente en la transmisión de información con datos inexactos o falsos, tratándose de la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización.

Se dice que los citados numerales regulan prácticamente la misma conducta —sin dejar de reconocer que el primero de ellos lo hace de una manera genérica y el segundo de una forma más específica— pues hace énfasis en la conducta de transmitir datos inexactos o falsos, relativos al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización.

Sin embargo, aun cuando uno resulta más genérico que el otro, lo cierto es que la conducta infraccionada puede cometerse y ubicarse en cualquiera de las dos hipótesis jurídicas; esto es, un agente aduanal o un importador que transmitan electrónicamente información con datos inexactos o falsos y que éstos tengan relación con el valor de la mercancía o datos relacionados con su comercialización, puede ubicarse tanto en la conducta prevista en la fracción III del artículo 184 —por referirse a una transmisión con datos inexactos o falsos, relativa a la información a que se refieren los artículos 36 y 36-A de la Ley Aduanera (entre la cual se encuentra la relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías)— o bien, puede ubicarse en el supuesto del artículo 184-A fracción II—por transmitir información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización con datos inexactos—.

Esta comparativa pone de relieve que la conducta que el legislador sancionó en el nuevo artículo 184-A de la Ley Aduanera, realmente ya se encontraba prevista en el numeral inmediato anterior, aunque en el nuevo artículo dicho legislador pretendió hacerlo en forma más específica.

No obstante, lo relevante de esa situación es que el monto con el que se sanciona la conducta prevista en el artículo 184 de ese ordenamiento legal dista mucho de ser el monto que ahora se impuso, pues mientras aquél castigaba esos datos inexactos o falsos en la transmisión de ese tipo de información, con una sanción de **\$2,640.00 a \$3,750.00**, el nuevo precepto legal la sanciona con un monto por lo menos diez veces mayor, pues ahora la sanciona con una multa de **\$53,500.00 a \$106,970.00**.

Es precisamente en este punto en el que este Juzgador considera que radica lo excesivo de la multa. Es decir, es precisamente esta parte la que hace inconstitucional la creación de ese nuevo precepto legal, pues evidentemente al imprimir un castigo de tal magnitud, el legislador no se ajustó a lo ordinario y razonable que ya estaba previsto en el artículo 185 de la Ley Aduanera.

Luego entonces, tal imposición vista desde esa óptica se torna desmedida, máxime que en las discusiones legislativas en torno a su creación no se abordó la razonabilidad que ahora se expone ni se reparó que el tipo infractor se estaba reproduciendo, así fuese de una manera más específica. Por el contrario, se establecieron parámetros extraordinarios sin visualizar que, en un precepto inmediato anterior, el propio legislador ya había castigado esa conducta con un monto evidentemente menor. En ese tenor, se insiste, que es precisamente esa disparidad la que, a juicio de este juzgador, implica lo excesivo del precepto legal confrontado contra el derecho humano previsto en el artículo 22 constitucional analizado en el presente fallo.

Con base en lo anterior, esta Instrucción considera que lo excesivo de esa “nueva” multa deja al arbitrio de la autoridad aduanera encargada de imponer las sanciones, la posibilidad de aplicar la que estime conducente de forma totalmente subjetiva, situación que evidentemente va más allá de lo lícito y lo

razonable. Es decir, bajo su arbitrio puede sancionar la misma conducta, sin que exista un parámetro objetivo que regule tal determinación, ya que uno se sanciona de **\$2,640.00 a \$3,750.00**, el nuevo precepto legal la sanciona con un monto por lo menos diez veces mayor, pues ahora la sanciona con una multa de **\$53,500.00 a \$106,970.00**.

Máxime que, durante el proceso legislativo, las cámaras legislativas alegaron que la multa impuesta en montos de **\$53,500.00 a \$106,970.00**, debía mantenerse en virtud de que el transmitir datos inexactos o falsos relativos al valor de la mercancía implica una conducta grave que puede privar a las autoridades para allegarse de datos para analizar riesgos las operaciones de comercio exterior, sin considerar que en el precepto anterior, el propio legislador ya había establecido una sanción para una conducta relativa a la transmisión de datos inexactos correspondiente al valor de la mercancía y demás datos relativos a su comercialización, cuya transmisión inexacta también implica, naturalmente, privar a las autoridades para allegarse de datos para analizar riesgos las operaciones de comercio exterior.

En efecto, a juicio de esta Instrucción, la justificante expuesta en la discusión del numeral propuesto como adición por parte del Ejecutivo realmente no encuentra un razonamiento ordinario y lógico, pues no se establece un verdadero razonamiento del por qué en la conducta que se sancionaba en el precepto inmediato anterior, que prácticamente sanciona la misma conducta, no priva a las autoridades para allegarse de datos para analizar riesgos en las operaciones de comercio exterior y por qué en el nuevo dispositivo (a pesar de regular prácticamente lo mismo), sí establece que esa conducta puede privar a las autoridades para allegarse de tales datos.

En este sentido, este Magistrado Instructor considera que la falta de ese razonamiento es la que genera lo excesivo en la sanción que se pretende imponer. Lo que se debió de haber razonado, en todo caso, es que dicha conducta se desincorporara de la hipótesis contemplada en el artículo 184, fracción III y se razonara su inclusión en el nuevo precepto legal, pues solamente así tornaría

lógica la medida, toda vez que en un precepto se sancionaría con un monto menor diversas conductas relativas a la obligación de presentar documentación y declaraciones y otro precepto sancionaría específicamente la transmisión de información con datos inexactos o falsos, relativa al valor de la mercancía o los datos relativos a su comercialización.

No obstante lo anterior, el dejarse ambas conductas previstas y sancionadas en dos preceptos legales con multas que evidentemente resultan por demás dispares entre sí y al solamente razonar dicha imposición bajo el argumento de que un dato inexacto o falso relativo al valor de la mercancía o los datos relativos a su comercialización podría poner en riesgos las operaciones de comercio exterior —soslayando por completo que dicha consecuencia, igualmente, podría generarse al desplegar la conducta señalada en el artículo anterior— implica, a juicio de este juzgador, que la medida impuesta no se ajusta a lo ordinario y razonable y, por tanto, la emisión e imposición de ese castigo sí genera una colisión entre los numerales en estudio (184-A y 184-B) y el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa línea de interpretación se colige que en el caso en estudio sí se actualiza el supuesto de colisión entre el artículo que prevé una sanción en cantidad máxima de **\$106,970.00** y el artículo 22 constitucional —que prohíbe la imposición de multas excesivas— pues resulta evidente que el legislador se preocupó por sancionar severamente el trámite señalado en ese dispositivo con una multa que no está acorde al derecho humano consagrado por el constituyente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues del análisis a la exposición de motivos y a la discusión que dio origen al artículo en estudio, no se desprende un elemento de razonabilidad para castigar en tal medida una conducta que ya era castigada por el propio legislador con una sanción mucho menor.

Ahora bien, desahogado el anterior análisis, resulta necesario atender al segundo punto de la metodología expuesta en la jurisprudencia VII-J-2aS-50 el cual consiste en realizar un contraste previo entre el derecho humano a preservar y la norma legal en cuestión, esto partiendo del principio de la presunción de

constitucionalidad de las leyes, para ello, esta Instrucción debe realizar una interpretación conforme, bien sea en sentido amplio o en sentido estricto.

En relación con el concepto de la interpretación conforme, este Juzgador estima de utilidad robustecer los criterios que fueron citados en el apartado correspondiente con lo establecido por la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, en su obra El control de convencionalidad y las cortes nacionales, conforme a la literalidad siguiente:

“Interpretación Conforme: Desde antes de la reforma constitucional que se comenta, los jueces ordinarios se encontraban facultados, no a hacer declaratorias de inconstitucionalidad de leyes ni a realizar la interpretación directa de preceptos de la Constitución Federal, pero sí, dentro de su jurisdicción de legalidad, proceder a la interpretación de leyes secundarias procurando que los resultados interpretativos de esas normas fueran acordes a la Constitución.

Ciertamente la interpretación de leyes secundarias para lograr resultados que sean conformes a la constitución, en cierta forma, se parecen mucho a un control constitucional, no directo, sino mediato o indirecto, pero ello no puede llevar al punto de afirmar que esta actividad constituye un verdadero control difuso.

Por el contrario, se trata de conceptos diferenciados; una cosa es la interpretación conforme o interpretación de la Ley conforme a la Constitución; mientras que otra diversa, el control difuso, el que no se presenta en estos casos.

(...)

La interpretación de la Ley Conforme a la Constitución o Interpretación Conforme es un método de análisis no exclusivo de la justicia constitucional, sino que debe ser considerado en todas las formas, modalidades y niveles de interpretación, incluso, las que se hacen en el ámbito de mera legalidad; dicho concepto, parte de la idea que, como todo los actos estatales, y particularmente los actos del Poder Legislativo, deben presumirse constitucionales y, por tanto, apegados a la Constitución Federal, entonces serán dudosos aquellos contenidos normativos de actos legislativos aparentemente claros que, de ser aplicados a casos concretos, produzcan resultados evidentemente inconstitucionales.

(...)

Así, en la mayoría de los Tribunales Constitucionales del mundo, como en México, se reconoce que el principio de interpretación conforme, parte de la base de que a la Ley debe buscarse la forma en la que sea posible otorgarle un sentido interpretativo que resulte acorde con la Constitución, amén de que su texto o aplicación en concreto tenga características de inconstitucionalidad.

(...) su origen está en el proceso de análisis de la constitucionalidad de las leyes y de su aplicación, se trata de un procedimiento intelectual en el cual el tribunal de control constitucional, antes de declarar la inconstitucionalidad de una norma, efectúa un examen para buscar, en vía de interpretación, una concordancia de dicha ley con la Constitución pues la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley representa un hecho de graves consecuencias y puede crear una inseguridad jurídica, derivada de un hueco normativo al que la doctrina, con referencia a los reflejos que produce dicho vacío, denomina horror vacui...¹

De este modo, cuando se verifica si es conforme a la Constitución la decisión de una autoridad, al interpretar o aplicar una norma ordinaria, debe pronunciarse sobre el criterio de validez interpretativa con lo cual, se insiste, no se está ante una forma de interpretación exclusiva de los tribunales constitucionales sino de un método que en contextos de legalidad debe observarse por toda autoridad al interpretar los textos normativos y atender a sus consecuencias.²

De las anteriores disquisiciones se puede colegir que el principio de interpretación conforme a la Constitución implica que, antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento. De manera que solamente en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución procedería declararla inconstitucional o, en su caso, proceder a su inaplicación.

Bien, en ese orden de ideas, la metodología que al efecto se atiende establece que el citado método de interpretación debe hacerse partiendo de dos

¹ Emmanuel G. Rosales Guerrero, Estudio Sistemático de la Jurisprudencia. Primera Edición, julio de 2005. México. Dirección General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 402.

² Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. El Control de Convencionalidad y las Cortes Nacionales, la perspectiva de los jueces mexicanos. Primer Edición. Editorial Porrúa. Págs. 187-191

parámetros, a saber, i) Interpretación conforme en sentido amplio.- Los juzgadores deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y ii) Interpretación conforme en sentido estricto.- Cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los juzgadores deben preferir aquella que haga a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Bien, en el caso en concreto y en relación con el primero de los métodos de interpretación conforme en sentido amplio, este Juzgador estima que la controversia que al efecto se plantea en el presente sumario no puede ajustarse al referido método de interpretación, pues del análisis efectuado tanto a los artículos 184-A y 184-B, de la Ley Aduanera, como al ordinal 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se advierte en la imposición de la sanción que se analiza, un significado que la haga compatible con la Constitución.

En efecto, basta retrotraerse al estudio efectuado por este Juzgador al momento de verificar la posible colisión entre los citados preceptos, para advertir que el nuevo texto es claro desde el punto de vista gramatical y que de su interpretación se advierte que existe una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, al existir la posibilidad de que se imponga una multa de **\$53,500.00 a \$106,970.00** pesos a la comisión de una conducta infractora (transmitir datos inexactos en la información relativa al valor de las mercancías), que también acarrea una sanción en cantidad de **\$2,640.00 a \$3,750.00 pesos**, resulta claro para esta Instrucción que aquélla resulta excesiva.

Como quedó precisado al analizar el primer punto de la metodología expuesta, el legislador realmente no plasma un razonamiento lógico que genere una convicción en este Juzgador de que la sanción impuesta está dentro de un límite de lo ordinario y razonable; ello, al tomar en consideración que el artículo

184, fracción III, de la Ley Aduanera prevé la misma infracción que aquélla que originó la multa que ahora combate el actor, y cuyo monto resulta ser muy inferior al que se impuso en el artículo tildado de inconstitucional. En ese contexto, basta analizar de manera sistemática y exegética las hipótesis normativas precisadas en apartados anteriores para llegar a la convicción de que la norma ordinaria que ahora se impugna realmente no se encuentra ajustada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que respecta al método de interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sentido estricto, el mismo tampoco resulta aplicable en la especie, pues dicho método implica que existan varias interpretaciones en torno a la norma ordinaria que se objeta de inconstitucional y, en todo caso, aplicar la interpretación que más sea acorde al derecho humano que se pretende tutelar; empero, este Juzgador advierte que de los numerales en cita, tanto el artículo 184-A y el artículo 184-B, únicamente merecen una interpretación, no varias, pues su redacción es clara.

Por tanto, al considerar que existe colisión entre la norma secundaria y el derecho humano protegido por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al no advertir arreglo con base en el principio de interpretación conforme a la Constitución (en sus dos modalidades), esta Instrucción estima que lo procedente en el presente caso es desaplicar el artículo 184-B, fracción I, de la Ley Aduanera, que prevé una sanción **\$53,500.00 a \$106,970.00**, la cual fue impuesta a la hoy demandante, sin que ello implique que este Juzgador expulse la citada norma del orden jurídico por considerarse contraria al derecho humano contenido en el artículo 22 de la Carta Magna, pues ello solamente pueden realizarlo los órganos de control constitucional, a través del control concentrado de la constitucionalidad.

En tal virtud, este Magistrado Instructor considera **fundado** el agravio primer planteado por el actor en su escrito inicial de demanda, en virtud de que la resolución determina sí dejó de aplicar las disposiciones debidas, al dictarse con fundamento en un dispositivo que transgrede el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que contempla una multa

excesiva, por lo que este Juzgador, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad, estima legalmente procedente desaplicar el artículo 184-B, fracción I, de la Ley Aduanera, el cual establece una sanción que oscila entre **\$53,500.00 a \$106,970.00** pesos, pues en el diverso 185, fracción II, de dicha ley se contempla una sanción notoriamente inferior, que va de los **\$2,640.00 a \$3,750.00** pesos, por la comisión de la misma conducta infractora.

Finalmente, con fundamento en el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de impugnación. Lo anterior, de conformidad con el criterio jurisprudencial I.2°.A.J./23, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra establece:

“CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.³”

Dicho lo anterior, al haber desvirtuado el demandante los motivos y fundamento expuesto por la autoridad traída a juicio en la resolución impugnada a través de la cual se le impuso una multa en cantidad de **\$53,500.00**, conforme a lo previsto en el artículo 184-A, primer párrafo, fracción II, sancionado con el artículo 184-B, primer párrafo, fracción I, de la Ley Aduanera, al contemplar la imposición de una multa que se estima excesiva, resultando violatorio del artículo 22 Constitucional, esta Instrucción considera **procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio y ordenar a la autoridad demandada**

³Octava Época. Registro: 231130. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tesis I.2°.A.J./23. Fuente: Semanario Judicial de la Federación su Gaceta. Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988; Pág. 181.

proceda a la devolución de las cantidades solicitadas por la promovente del juicio, con las actualizaciones e intereses correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, lo anterior, conforme a lo señalado en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción V, inciso a) y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Finalmente, ante la nulidad decretada, se considera innecesario entrar al estudio de los conceptos de impugnación planteados en el escrito de demanda; pues aun siendo fundados, los mismos podrían derivar en el beneficio mayor otorgado en este fallo, sin que por ello se contravenga lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sobre el particular tiene aplicación la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis, cuyos rubros, texto y datos de localización indican:

“AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA. Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.⁴

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para

⁴No. Registro: 181.800, Jurisprudencia, Materia (s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Abril de 2004, Tesis: 2ª/J.33/2004, Página 425.

declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes⁵

Similar criterio se sostuvo en la sentencia definitiva de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, emitida en el juicio de nulidad 71/25-18-01-2-ST, del Índice de esta Sala Regional en Tamaulipas.

QUINTO: Esta Instrucción procede al análisis de la procedencia o no de la devolución de la cantidad solicitada por el actor en su escrito de demanda.

En ese sentido, la parte demandante señala en el apartado de “**PRUEBAS**” del escrito de demanda, lo siguiente:

“TERCERA. DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en el Recibo Bancario de Pago de Contribuciones de Comercio Exterior de fecha 16 de febrero de 2026, de la Institución Bancaria ****, correspondiente a la Línea de Captura **** ****, generado con motivo del Formulario Múltiple de Pago para Comercio Exterior, en su formato electrónico, por el cual se paga Multa por infracción al Artículo 184-A Fracción II de la Ley Aduanera, sancionado con el Artículo 184-B Fracción I del mismo Ordenamiento Legal invocado, por la cantidad total de \$26,750.00 (VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), en la que se aplica la disminución del 50%. de conformidad con el Artículo 199 Fracción V de la Ley Aduanera, que corresponden a la multa determinada en el resolutivo primero al hoy actor, pago realizado que en ningún momento implicó el consentimiento de la infracción, teniendo solo la finalidad de evitar tener créditos fiscales, y de los cuales en caso de proceder los argumentos de impugnación expuestos, se solicita que se ordene la devolución por pago de lo indebido, debidamente actualizado y con intereses en términos de los artículos 17-A, 21, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación.”

Por su parte, al dar contestación a la demanda la autoridad demandada, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

⁵ Novena Época, Registro: 196920, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Febrero de 1998, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.2o.27 A, Página: 547.

A juicio del suscrito Instructor que integra esta Sala Regional, el actor demuestra tener el derecho subjetivo para obtener la devolución de la cantidad de \$26,750.00 (veintiséis mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), enterada a la autoridad con motivo del crédito fiscal determinado a su cargo en la resolución identificada con el oficio 123-02-02-01-00-2026-1040 de cinco de febrero de dos mil veintiséis, emitida por el Subdirector de la Aduana de Altamira, pues al haberse anulado esta por las consideraciones antes expuestas, se configuró el pago indebido de la cantidad antes aludida, por ende, lo procedente es reconocer el derecho subjetivo al accionante a la devolución de dicho importe en términos de los artículos 22 y 22-A, del Código Fiscal de la Federación; esto es, debidamente actualizado y con los intereses correspondientes, con base en las siguientes consideraciones de derecho:

En efecto, de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, esta Instrucción advierte que en el escrito de demanda el actor exhibió como prueba de su intención entre otras documentales:

- La resolución impugnada identificada con el oficio número **123-02-02-01-00-2026-1040** de cinco de febrero de dos mil veintiséis, emitida por el Subdirector de la Aduana de Altamira, dentro del EXPEDIENTE: RECHS/00023, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$53,500.00 (cincuenta y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de multa por infracciones a la Ley Aduanera; y que de su contenido además se advierte en el punto segundo de sus resolutivos que de pagarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación, la cantidad de dicha multa podría ser reducida al 50% (foja 46 a la 65 de autos).
- El formulario múltiple de pago para comercio exterior, con número de operación ********* de once de febrero de dos mil veintiséis, expedido por el Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se advierte el origen de pago siendo la multa simple “123-02-

02-01-00-2026-1040 EXPEDIENTE RECHS-00023”, por “MULTA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTICULO 184-A, FRACCION II SANCIONADO CON LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 184-B AMBOS DE LA LEY ADUANERA VIGENTE, APLICANDO DESCUENTO DEL 50% CONFORME LA FRACCION V DEL ARTICULO 199 DE LA LEY ADUANERA Remasa 01”, cuya cantidad a pagar era de \$26,750.00, con línea de captura **** ****
**** ****, vigente hasta el veintidós de febrero de dos mil veintiséis (foja 68 a la 69 de autos).

- Copia simple del Recibo bancario de pago de contribuciones de comercio exterior de dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, con línea de captura *****, por un importe de \$26,750.00 M.N.

Hecho que no es negado por las autoridades al contestar la demanda, documentales valoradas en los términos previstos por el artículo 46, fracciones I y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese sentido, si de conformidad con el artículo 40, de la Ley en mención, el demandante acredita el pago a la autoridad del aludido adeudo fiscal (sin que la demandada niegue ese hecho), así como la nulidad de la resolución que lo determinó en el presente fallo, es claro entonces, que dicho pago resulta indebido, el cual tiene derecho su pagadora a serle restituido, de ahí la procedencia del derecho del actor en reconocerse a su favor la existencia de un derecho subjetivo a recibir la señalada cantidad pagada de \$26,750.00 (veintiséis mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), debidamente actualizada más el pago de los intereses, en términos de los artículos 22 y 22-A, del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con el artículo 50, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Robustece la determinación alcanzada la Jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, de observancia obligatoria para esta Juzgadora que a continuación se transcribe:

“VII-J-SS-51”

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES, EL RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO DEBE SER PROBADO POR ESTE.- Conforme a lo previsto en el artículo 50, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 52, fracción V, inciso a), ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, posterior a la declaración de nulidad de la resolución impugnada, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, según el caso, puede condenar a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, siempre y cuando constate previamente el derecho que tiene el actor, a partir de los datos y pruebas que éste allegue al juicio, que sean suficientes para acreditar que cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, tomando en cuenta el marco jurídico que rige al derecho subjetivo para determinar qué datos o pruebas deben colmarse para que se otorgue, y resolver si se acreditaron los requisitos exigidos para acceder a él, lo cual dependerá de cada asunto sometido ante este Tribunal.”

Asimismo, es aplicable lo dispuesto en la Jurisprudencia 2a./J. 67/2008, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página, del rubro y texto que se transcriben:

“NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Cuando el indicado Tribunal declara ilegal la resolución impugnada que niega, por improcedente, la devolución de cantidades solicitadas por

pago de lo indebido o saldo a favor, con base en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ello implica, en principio, que el Tribunal realizó el examen de fondo de la controversia planteada, por tanto, la nulidad que decreta de dicha resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del mismo ordenamiento legal, lo obliga a establecer, además, si el contribuyente tiene derecho o no a la devolución solicitada y, en su caso, a decidir lo que corresponda, pero no puede ordenar que la autoridad demandada dicte otra resolución en la que resuelva de nueva cuenta sobre dicha petición, porque ello contrariaría el fin perseguido por la ley al atribuir en esos casos al Tribunal plena jurisdicción, que tiene como finalidad tutelar el derecho subjetivo del accionante, por lo que está obligado a conocer y decidir en toda su extensión la reparación de ese derecho subjetivo lesionado por el acto impugnado, por ello su alcance no sólo es el de anular el acto, sino también el de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos; lo anterior, salvo que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, pues de actualizarse ese supuesto de excepción debe ordenar que la autoridad demandada resuelva al respecto. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución administrativa impugnada proviene del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, dado que si el Tribunal declara la nulidad de la resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación no puede, válidamente, obligar a la demandada a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe obrar, sin que el Tribunal pueda sustituir a la demandada en la apreciación de las circunstancias y de la oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, además de que ello perjudicaría al contribuyente en vez de beneficiarlo al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo; pero tampoco puede, válidamente, impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, pues con ello le estaría coartando su poder de elección.”

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, penúltimo párrafo y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente en el presente asunto es reconocer la existencia del derecho subjetivo del demandante a obtener la devolución de la cantidad de \$26,750.00 (veintiséis mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.),

pagada a la autoridad con la que cubrió el importe del crédito fiscal a su cargo determinado en la resolución recurrida, previamente anulada, motivo por el cual, se condena a la autoridad demandada o, en su defecto, a la autoridad que legal o reglamentariamente cuente con competencia para ello, para que proceda a devolver al hoy demandante la cantidad antes mencionada, cuyo monto deberá ser debidamente actualizado conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación y calcule los intereses correspondientes, en términos del diverso 22-A, del Código Fiscal de la Federación; lo que deberá realizar dentro del plazo de un mes contado a partir de que el presente fallo quede firme, conforme a lo establecido en el artículo 58-14, en relación con el diverso numeral 52, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción I y 52, fracción II y V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicables acorde con lo dispuesto en el artículo **58-1** del mismo ordenamiento legal; se resuelve:

I.- Resultó procedente el juicio;

II.- El actor en el presente juicio de nulidad acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

III.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada en el juicio, la cual obra descrita en el Resultando "1º" del presente fallo; de conformidad con lo resuelto en el Considerando Cuarto que antecede.

IV.- Se reconoce la existencia del derecho subjetivo del demandante a que la autoridad le restituya la cantidad pagada por el contribuyente actor, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto que antecede

V.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.

Así lo proveyó y firma el Maestro **LUIS FERNANDO GONZÁLES MACÍAS**, Magistrado Titular de la citada Ponencia; ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Natanael De León Rodríguez, quien da fe.
LFGM/ndlr/egr.

MTRO. LUIS FERNANDO GONZÁLES MACÍAS
MAGISTRADO TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA

LIC. NATANAEL DE LEÓN RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

“El 31 de agosto de 2026, el licenciado Natanael De León Rodríguez, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Tamaulipas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales. Conste.”